



NOBOA, PEÑA & TORRES
ABOGADOS ECUADOR

SOBRE LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN Y SUS EFECTOS POR LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE DE SU PATRIMONIO

NOBOA PEÑA & TORRES ABOGADOS

Dr. Gonzalo Noboa Baquerizo
Ab. Carolina Molina Ramírez

SOBRE LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN Y SUS EFECTOS POR LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE DE SU PATRIMONIO

Resumen:

El artículo a continuación ofrece un análisis sobre el modo por el cual se traspa la propiedad de los bienes, ya sean activos o pasivos, en los procesos de fusión y escisión, y en particular sobre el concepto de “transmisión en bloque del patrimonio”.

Para el efecto, realiza una comparación con las figuras existentes en la normativa como la adjudicación, la subrogación y la sucesión a título universal.

Por otro lado, analiza los efectos que tiene y que debería tener la transmisión en bloque, detectando que nuestra normativa no ofrece, en algunos casos, una correcta aplicación de este concepto.

Finalmente, se hace una distinción sobre los tipos de escisiones y fusiones, como formas de reestructuración empresarial, y de algunas figuras societarias introducidas mediante la reforma de la Ley de Compañías de marzo de 2023.

I. INTRODUCCIÓN: Las reestructuraciones societarias en general.

Para ubicar adecuadamente el tema, la fusión y la escisión se encuentran dentro de las que se conocen, entre otros nombres, como reorganización empresarial o reestructuraciones societarias, y corresponden a la categoría de las modificaciones estructurales que aglutinan figuras jurídicas tales como las dos mencionadas, y, además, la transformación, la segregación, las operaciones combinadas (que involucran la transformación, fusión y escisión en un mismo acto; de estas la Ley de Compañías -en adelante LC- trata en la Sección X), las transferencias de acciones a una holding y hasta la cesión total de activos y pasivos. Esto evidencia que el legislador ecuatoriano se ha decidido por una amplitud muy importante para las reestructuraciones societarias.

En términos generales, las reestructuraciones societarias o las reorganizaciones empresariales son mecanismos aplicables tanto a las

sociedades mercantiles como a las civiles, que tienen como finalidad no solo atender situaciones de iliquidez o de insolvencia, sino también ser una herramienta para la planificación tributaria y optimización de gastos u operaciones de las sociedades.

Cabe añadir que la expresión “reestructuración societaria” no tiene un criterio uniforme en la normativa ecuatoriana general, porque, por ejemplo, la norma tributaria dan la misma categoría a las reestructuraciones, y fusiones y absorciones, como si se trataran de cosas distintas y no como que estas últimas no fuesen una especie de aquellas. La realidad es que lo son, porque el efecto final es una reestructuración, entendida como un cambio a nivel societario de las compañías involucradas.

II. LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN EN CONCRETO.

Nos vamos a referir de manera especial a la fusión y a la escisión, y en particular, a su modalidad de traspaso en bloque de un

patrimonio; de forma que empezaremos con sendas definiciones doctrinarias y generales de esas figuras.

La fusión suele definirse como un procedimiento a través del cual se logra la unificación económica y jurídica de dos o más sociedades preexistentes. Una de ellas absorbe el patrimonio de la otra u otras (fusión por absorción), o los patrimonios de varias sociedades se unen en una nueva sociedad (fusión por creación de una nueva sociedad), clasificación que también es recogida por el artículo 337 de la LC. Lo específico de la fusión son los tres efectos que de ella se derivan, y que son: **(i)** la existencia de una “sucesión universal”, **(ii)** la continuidad de la condición de socio y **(iii)** la disolución de la entidad transferente sin liquidación¹.

Se dice de la fusión que es un fenómeno jurídico (un negocio jurídico complejo) que tiene efectos tanto sobre el contrato de sociedad como sobre la personalidad jurídica de una sociedad determinada; y se sostiene que, como consecuencia suya, el contrato de sociedad sufre una novación subjetiva y objetiva, y la personalidad jurídica en uno de sus atributos fundamentales, el patrimonio, se ve afectado por cuanto se produce la “sucesión” de este hacia un ente beneficiario.

En cuanto al concepto de “escisión”, siguiendo la definición de Julio Otaegui, podemos decir que “(...) consiste en el desdoblamiento de una persona jurídica en nuevas personas jurídicas, pudiendo subsistir o extinguirse la persona jurídica inicial, según se trate de una excorporación o de una división”². A su vez, el tratadista español Fernando Cerdá Albero, al referirse a la sociedad anónima, sostiene que “*strictu sensu*, la escisión de una sociedad anónima es la división de su patrimonio social en dos o

más partes, a fin de traspasar en bloque una, varias o la totalidad de estas partes resultantes de la división a una o varias sociedades preexistentes o constituida a raíz de esta operación, recibiendo los accionistas de la sociedad escindida acciones o participaciones de la/s sociedad/es beneficiaria/s en contraprestación a esta aportación”³. Este último efecto, la participación de los socios o accionistas en la sociedad beneficiaria, lo reconoce el artículo 345.1 de la LC. También se dice que la escisión es una operación contraria a una fusión, por cuanto, mientras que en esta última se acumulan patrimonios, en la escisión se separan.

Fluye de esas definiciones que se tratan, ambas, de sendas figuras jurídicas, contables y financieras.

i. Traspaso en bloque.

La esencia práctica de ambas figuras es que se realiza un traspaso (que la ley lo llama también transferencia, asignación o atribución) de un “bloque patrimonial”, que estará conformado por un conjunto de activos, pasivos y patrimonio. Pero veremos también que se concibe el traspaso de una unidad económica o empresa (que es un negocio en marcha; una línea de negocio).

En este punto conviene recordar que el inciso octavo del artículo 10 de la LC referente a las aportaciones, trata del traspaso en bloque al momento del aporte, señalando que:

“(...) Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. También procederá el saneamiento individualizado de aquellos elementos de

¹ J. Águila-Real. La naturaleza jurídica de la fusión de sociedades: sucesión patrimonial y novación contractual.

² J. Ramírez Zegarra. La Escisión: sus aspectos societarios y tributarios.

³ *Ibidem*.

la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial. La empresa o establecimiento es susceptible de aportarse en bloque o como unidad económica, y se realizará mediante la referencia expresa al balance general, que representará la realidad de los activos y pasivos que se enajenan, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que la integran. La transferencia debe estar debidamente firmada por el aportante y un contador público. (...)".

Esta disposición debe ser vista, **primero**, bajo su propósito de responsabilizar al aportante al saneamiento que corresponda; **segundo**, como alguna de las ideas que ha tenido el legislador respecto de qué es un traspaso en bloque, que lo identifica, en este caso, con el traspaso de la empresa o establecimiento, o como la unidad económica (que lo unifica en la idea de un balance general), y señala que en la situación del artículo 10 de la LC -y esto es una de las circunstancias más importantes de lo que significa un traspaso en bloque- no es necesario especificar detalladamente los elementos que integran el aporte.

Pero también es importante observar que se señala que el aportante está obligado a hacer lo necesario para la entrega o "tradición" de los objetos de la enajenación. Al incluir la *tradición* como deber del aportante, pero dado a entender como el modo de adquisición de dominio por parte de la empresa receptora, se distancia de la idea de una sucesión universal que se concibe como una vía para evitar la implementación de muchísimos actos individuales que complican la lógica de un verdadero traspaso en bloque.

Esta referencia a la *tradición* podría causar un problema a la hora de una interpretación

uniforme de la normativa societaria sobre el traspaso en bloque, pues aquella es propia de las transferencias a título singular, y no universal. En todo caso, la idea del "bloque traspasado" como una universalidad (en derecho, una universalidad es un conjunto de bienes; y de manera más específica, es el conjunto de derechos sobre bienes, y obligaciones o deudas, que constituyen un todo), que en el caso de la escisión se lo declara una sucesión universal y en el de la fusión parece ser que también esta idea está presente - según veremos- y que podría ser sujeta de diversas interpretaciones no coherentes, principalmente por lo que establece el citado inciso del artículo 10 de la LC.

Volviendo al punto central, que es el concepto del traspaso en bloque, y qué es lo que conforma, son preguntas de importancia de dilucidar: ¿qué bienes conforman el activo que constituye la base de dicho bloque?, y ¿si dentro de este podrían estar, con fines de conformarlo, además de los bienes físicos y los créditos, la propiedad industrial (en cualquiera de sus formas), la empresa como noción, el *know how*, contratos de distribución -o similares- que generan una relación subjetiva contractual con un tercero, el fondo empresarial (que sería "el conjunto de elementos organizados por una o más personas naturales o jurídicas, destinado a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios", conocido también como "Fondo de Comercio", que es un activo de carácter intangible al ser un recurso controlado económicamente por la empresa, y que también se lo conoce como "*goodwill*"⁴)?

Por otro lado, mucho se ha comentado si cabe una escisión en la que solo se traspasen pasivos, no obstante, esto no cumpliría con la conformación de un bloque

⁴ Se entiende por fondo de comercio (conocido en inglés como *goodwill*) todos aquellos bienes intangibles que posee una empresa y que generan beneficios e incrementan el valor de la misma. Algunos de los elementos que conforman el fondo de comercio, además del patrimonio, son: El prestigio

y reconocimiento de la marca, la localización geográfica, el saber-hacer, la fidelización de la clientela, los contratos firmados de larga duración, el capital humano con el que cuenta, la perspectiva (en años) de mantenerse en el mercado, etc.

patrimonial, pues la lógica de los fenómenos jurídicos de la fusión y la escisión, es que se le asigne un patrimonio compuesto, normalmente, de activos y pasivos que permitan afrontar las obligaciones y cumplir con el objeto social de la compañía formada. Además, si la escisión solo estuviese conformada de pasivos, no se cumpliría con el principio de partida doble de la contabilidad, establecido en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI).

Cabe notar que, diferente es el caso en que, como resultado del aporte en bloque de patrimonio, y a pesar de la asignación de un capital para operar, el resultado del patrimonio sea negativo, aunque con mucho potencial de crecimiento en función de sus proyecciones, es decir transitoriamente negativo, en este caso si la entidad de control lo observa, habría que dar las justificaciones de dichas proyecciones y de la viabilidad económica de la nueva compañía. Sobre esta idea, es decir que una de las sociedades involucradas en el proceso de reestructuración asuma solo pasivos, tal vez algunos sostendrán que existirá siempre, como respaldo de dicha decisión, la responsabilidad solidaria de las compañías que han participado en el proceso, acorde lo prevé el artículo 351 de la LC. Sin embargo, su aplicación práctica podría generar inseguridad y complicaciones para el acreedor, al tener que demostrar la pertinencia de la responsabilidad solidaria de otro ente jurídico ya autónomo. Esta situación parecería ser contraria al espíritu de lo que busca ser un efectivo traspaso en bloque.

Cabe indicar que, en apartados previos que contienen comentarios sobre el traspaso en bloque no estamos abarcando aquellos casos en donde se involucran pasivos laborales y de otros riesgos que podrían no ser tan fácilmente identificables al momento de una escisión o fusión.

En estas líneas y en lo que atañe a la normativa en materia de fusiones y escisiones, siguiendo el diseño del legislador local, veremos que, en estas figuras de reorganización empresarial o reestructuraciones societarias, se han señalado procedimientos bastante similares, y esa similitud se da porque tienen como fin último facilitar la reestructuración, a la vez que se pretende evitar la defraudación a terceros.

a. El objetivo de la transmisión a título universal.

Habíamos aludido a la idea general de universalidad. Pero es importante ahondar en esta noción para tener claros ciertas distinciones; y así, la doctrina reconoce que existen universalidades “de hecho”, que, como se intuye, se forman por el hecho de que hay un conjunto de bienes que no obstante tener individualidad propia, forman un solo todo por su destino económico o su significado en conjunto, siendo categorías de estas las colecciones de objetos y, de manera especial, las explotaciones, entre las que se destaca el establecimiento de comercio; y universalidades “de derecho”, que son el conjunto de relaciones jurídicas constituidas sobre una masa de bienes, reguladas de modo especial por la ley, y que forman un todo; es la ley la que les da su unidad.

Usualmente se considera a la herencia como una universalidad de derecho, así como a ciertos patrimonios especiales, como el de la sociedad conyugal⁵. Bien podría pensarse, de manera apriorística, que las decisiones o disposiciones sobre las universalidades de derecho se rigen más directamente por la ley y con más limitaciones para el titular (por eso la sucesión universal hereditaria es reglada), mientras que las de hecho están más dentro de la facultad de este.

⁵ A. Alessandri & M. Somarriva. De los Bienes y Derechos Reales.

En las figuras de fusión y escisión opera el fenómeno jurídico -que se dice es adoptado del derecho sucesorio-, de la transmisión universal patrimonial, lo que se explica porque en teoría se transmite el total del patrimonio, o una cuota de este. Esto, veremos, es una idea anclada en criterios de derecho sucesorio, que eran el paradigma más claro de la transmisión de patrimonio o cuotas de este que, si bien nominalmente es correcta, debe dársele una explicación más actualizada.

La noción de sucesión universal es que el heredero entra a reemplazar al difunto en todo el patrimonio, o en una cuota de este, compuesto por el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles (recordemos que hay derechos no transmisibles). El heredero que sucede a título universal no recibe bienes determinados sino una universalidad jurídica que se la conoce con el nombre de patrimonio, y cuando son varios herederos, éstos reciben cuotas respecto de este conformándose, en ese momento, una comunidad respecto del todo.

Entre las características de las asignaciones a título universal está la de que el heredero adquiere la asignación, pero además la posesión⁶ que es el acto objetivo por el cual el heredero empieza a ejercer sus facultades sobre el patrimonio sucesorio; dicha posesión, señala Somarriva, responde a las siguientes características: (i) la posesión legal, la que podría denominarse posesión real, y (ii) la posesión efectiva; y agrega que la posesión legal de la herencia se caracteriza porque la otorga el legislador, tal como lo señala el artículo 737 del Código Civil (en adelante C. Civil). Somarriva aclara que la posesión del heredero no es exactamente la misma que la del causante, si no que aquella la adquiere al fallecimiento de éste, donde hay que relieves la expresión “la adquiere” (como sinónimo de que se hace titular o entra a ocupar el puesto del

causante), norma que debe conciliarse con la del artículo 732 del mismo C. Civil.

Pero nos interesa dejar señalado, y volveremos sobre ello más adelante, que en el Ecuador se reconoce la institución de la posesión efectiva que se le da a quien tiene la apariencia de heredero. Esta posesión efectiva sirve para conservar la historia de la propiedad raíz, hacer válido el pago a quien está en posesión del crédito, y ser usada para fines de la prescripción del derecho hereditario; pero determina además la posibilidad de actuación del o de los herederos respecto del patrimonio del causante. Es esencial entender que el heredero sucede en el patrimonio o una cuota de él, pero no hereda bienes determinados; esto conlleva a que acceda al activo y al pasivo de esa universalidad, tal como lo reconoce el artículo 1125 del C. Civil.

Siendo así, opera una verdadera representación del causante, y de esa manera se le da continuidad a todas las relaciones que este mantenía. Naturalmente, es más fácil comprender una sucesión hereditaria en términos de la posesión de ciertos bienes muebles que se reciben materialmente; pero se hace más compleja la situación cuando estamos frente a bienes cuya titularidad se refleja en registros públicos, u otros que el causante obtuvo en vida para una determinada explotación. En todo caso, hay normativas que reconocen la *transmisión de derecho*, como la incorporada en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, referente a los derechos de autor y los derechos conexos, en la cual se dispone que: “*Los derechos patrimoniales que otorga este Título se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del derecho civil*”⁷.

Pero también el causante pudo tener otros

⁶ Art. 732 del Código Civil.

⁷ Art. 162 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

derechos, como ciertas concesiones estatales, en cuyo caso hay que tener presente, por ejemplo, las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en las que se señala que, en caso de fallecimiento de un concesionario de zona de playa y bahía, el cónyuge sobreviviente o sus herederos tendrán derecho a seguir explotando la concesión y a que se los prefiera al solicitar una nueva concesión sobre dichos predios⁸; situación que también es aplicable para aquellas personas naturales que cuentan con la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo en tierras privadas, en donde se estipula que ante el fallecimiento del autorizado, quienes lo sucedan tendrán derecho a usufructuar de la autorización una vez que se haya modificado el título habilitante ante el ente rector (parecería que se trata únicamente de un cambio de nombre en el documento habilitante tal como sucede en el Registro del Libro de acciones y accionistas, cumpliéndose así una simple formalidad para poder identificar a los nuevos titulares)⁹; lo mismo se aplica para la autorización de reproducción de especies hidrobiológicas según el artículo 72 de la misma ley. Luego veremos lo que sucede ante la cancelación de una compañía que puede darse en casos de fusión o escisión.

La idea general de una sucesión hereditaria universal debería permitirnos sostener que no se requiere de tanto sustento documental y procedimientos largos; simplemente se accede en bloque al patrimonio, y ello debería ser justificativo suficiente para proclamarse dueño de los bienes, o titular de los derechos que componen la masa hereditaria. Y, para la materia societaria, esto debería estar

corroborado por la disposición que consta en el artículo 343 de la LC¹⁰, que estipula:

*“(...) En los casos de fusión por absorción, la compañía absorbente subrogará **automáticamente** los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las compañías absorbidas en el ejercicio de su actividad empresarial. Similar disposición será aplicable sobre cualquier título habilitante, licencia, títulos de propiedad permiso de operación u otra autorización que hubiere sido conferida a la compañía absorbida en el ejercicio de su giro operacional, siempre que la compañía absorbente cumpliera con todas las facultades o capacidad necesarias para ejercer derechos con respecto a dichos títulos habilitantes, licencias, títulos de propiedad, permiso de operación, etcétera. (...)”*

La palabra “automáticamente” que utiliza esa norma recién citada es elocuente para graficar una sucesión sin tanta formalidad, pues ejemplifica y resume la forma como la nueva sociedad o la sociedad absorbente debe pasar a ocupar la posición de la compañía absorbida *en todos sus aspectos*.

Pero la realidad nuestra no es así, como lo hemos visto líneas atrás para el caso de la sucesión hereditaria y menos cuando hay inmuebles de por medio (y que la ha hecho, en la práctica, extensiva a bienes muebles significativos), o peor aun cuando se trata de la materia acuícola, y en estos casos la intención de aceptar la herencia se expresa -entre otras formas- en la posesión efectiva. Y esto tiene una trascendencia especial, pues la normativa nos lleva al artículo 703 del C. Civil, cuyo último inciso señala la necesidad de inscribir en el Registro de la

⁸ Literal c, Art. 72 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Art. 143 y 144 del Reglamento de Actividad Marítima.

⁹ Literal b, Art. 62 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

¹⁰ En particular cuando dice: “la compañía absorbente subrogará automáticamente los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las compañías absorbidas en el ejercicio de

su actividad empresarial. Similar disposición será aplicable sobre cualquier título habilitante, licencia, títulos de propiedad permiso de operación u otra autorización que hubiere sido conferida a la compañía absorbida en el ejercicio de su giro operacional, siempre que la compañía absorbente cumpliera con todas las facultades o capacidad necesarias para ejercer derechos con respecto a dichos títulos habilitantes, licencias, títulos de propiedad, permiso de operación, etcétera...”.

Propiedad cuando se trate de bienes inmuebles proindiviso¹¹. Son complementarios en esta materia los artículos 704 y 712 del citado código, que indican la necesidad de la inscripción¹². Esta idea general de una posesión efectiva para evidenciar una sucesión ha estado latente en nuestro derecho societario, por ejemplo, en el artículo 190 de la LC, y 345.8 de la misma norma (incorporado en la reforma de la LC de marzo del año 2023).

La idea de un traspaso en bloque, originalmente concebida bajo el marco de una conformación de un bloque indiferenciado de activos, pasivo y patrimonio, y cada día más especificado en cuanto a la utilidad que representa el traspaso, hizo asimilar este traspaso a la idea de una sucesión a título universal hereditaria; pero lo sería con caracteres propios, al producirse sobre una universalidad de hecho, lo cual no es menor, y aquí encontraríamos una primera distinción entre el traspaso en bloque con el de una sucesión universal hereditaria.

Lo anterior, nos lleva a preguntarnos, ¿cuál es la naturaleza de la sucesión universal en el derecho societario, y si es esta la forma de adquirir el dominio para las sociedades inmersas en un proceso de fusión o escisión?¹³.

Y así, surge una segunda e importante cuestión, y es que, la “sucesión universal” derivada de la fusión y la escisión, a diferencia de la sucesión hereditaria, opera entre vivos y no como causa del “fallecimiento” (quizás haya algún rezago en la extinción de la sociedad por la vía de la fusión de dos sociedades que dan origen a una nueva, o la absorción de la que desaparece, o de la escisión total que da origen a dos nuevas sociedades

extinguiéndose la escindida). Pero lo que no puede dejar de observarse es que lo que hay en realidad es un reajuste o una modificación, que conlleva un traspaso de un bloque patrimonial, y que ese reajuste tiene un significado y efectos diferentes a la transferencia de activos usual, que es aquella en la que se detalla o especifica uno por uno los bienes que se transfieren y que se adquieren por tradición.

Por lo expuesto es necesario identificar qué es lo que el legislador ha pretendido al referirse a un traspaso en bloque, para lo cual vale la pena realizar varias distinciones en los términos utilizados al aludir este proceso.

La LC al tratar del traspaso en bloque, utiliza diversas expresiones respecto de cómo se efectúa este; así, unas veces dice que se adjudica (Art. 348.1), en otra dice que se asigna (Art. 335) y en otros que se atribuye (Arts. 345.3, 345.6, 345.7, y 351), por otro lado, también dice que se subroga (art. 343). Intentemos entender, si el uso variado de estos términos nos ayuda a encontrar un significado uniforme.

b. La adjudicación de un derecho preexistente.

En Chile, Marcelo Mardones ha delimitado el efecto del traspaso en bloque diciendo que *“en una operación de división societaria nos encontramos ante una verdadera adjudicación de cuotas de una universalidad de Derecho, y en ningún caso ante una enajenación (transferencia o transmisión) de bienes a favor de las nuevas sociedades”*. Esta ha sido la noción intuitiva con la que nos formamos y que se completaba, como lo expresa el autor, en que de *“ello se desprende que la división societaria no sería título traslativo de dominio, sino que se*

¹¹ Este señala: “Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada, se inscribirá en el cantón o cantones a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte”

¹² Como referencias, leer fallos 2-X-1998 (Expediente No. 733-98, Tercera Sala, R.O. 145, 10-III-99); 25-VI-1998, (GJ, S. XVI, No. 12, pp 3056-59)

¹³ De una sucesión universal se habla, entre otros, en los dentro del artículos 345.2, 345.3 y 345.4 en el apartado 3, dedicado a la Escisión en la LC.

trataría de un mero título declarativo de un derecho preexistente, por lo que no sería necesario realizar la tradición para adquirir el dominio u otros derechos reales o personales sobre los bienes que se integran en las nuevas sociedades”¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia de Ecuador, ahora Corte Nacional de Justicia, en una sentencia¹⁵, asimiló la liquidación de bienes de la sociedad conyugal a un título traslativo, en alusión a lo previsto en el artículo 737, actual 718 del C. Civil, que señala:

“Art. 718.- El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

(...)

Son traslativos de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.”

Por otro lado, la misma Corte se ha pronunciado, en otra sentencia, también relacionada a la adjudicación de bienes de una sociedad conyugal, diciendo que: “(...) Esta clase de adjudicaciones, por tanto, no es un modo de adquirir el dominio ni constituye enajenación. Su rol jurídico se limita a radicar en un bien determinado la cuota parte que corresponde al individuo durante la indivisión. ***Hay entonces singularización del dominio pero no transferencia de él***”¹⁶.

El citado autor chileno describe el escenario por la vía de indicar que es evidente que se ha tomado una institución del derecho común para ampliarla al ámbito societario (mercantil); y considera que, para que haya “asignación” o adjudicación que lleve a una mera declaración, se requiere “partir de la base de la existencia de una comunidad

previa, en la cual efectivamente existen dichos derechos, indeterminados en su cuota” y que se entregan a los comuneros, siendo así, hay entonces un título declarativo, porque “si ésta se realiza a favor de un tercero no comunero estamos ante una enajenación”. El autor considera que, en “la división societaria no cabe referirse a una comunidad previa que sea objeto de división. Lo que se divide es el patrimonio de una sociedad en la cual no existe comunidad alguna”. En el caso de una escisión o fusión no estamos frente a una comunidad de bienes, puesto que es la sociedad la única dueña del todo.

Y el planteamiento es importante porque, en realidad, se entiende que hay adjudicación cuando se asigna algo en el evento de una partición de una comunidad (expresamente mencionada en los artículos 1350 y 1351 C. Civil, dentro de la partición). Esta es una constante en el C. Civil (Art. 718, 174 y 1034); también la Ley de Compañías se refiere a la adjudicación como consecuencia del reparto de algo en común, en varios artículos¹⁷.

Conviene recordar que, con alguna sutileza, podría hacerse una distinción entre adjudicar y asignar, y ello porque el artículo 995 del C. Civil denomina asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento para suceder en los bienes de una persona fallecida; mientras que la adjudicación sería la partición del objeto asignado cuando este se mantiene indiviso (Art. 1338); pero, desde el punto de vista verbal y en su significado jurídico práctico, implican la misma cosa.

La figura de la adjudicación también está presente en los procesos judiciales, como derivación de un remate de bienes (Art. 407 y 410 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP). ¿Qué hace el juez en ese

¹⁴ M. Mardones Osorio. División de sociedades y sucesión universal. Corporate division and universal succession.

¹⁵ Fallo 28-XI-1996 (Expediente No. 715, Primera Sala, R.O. 125, pág. 16, 7-II-97).

¹⁶ Gaceta Judicial 11, serie 16, de 10-III-1998, Primera Sala de la Corte Superior de Quito.

¹⁷ Art. Innumerado (...) Adjudicación de bienes inmuebles por efectos de la liquidación societaria de una sociedad por acciones simplificadas. Art. 368. Art. 395.5. Art. 406.

caso? Declara que corresponde y transfiere ese bien al postor preferente. Se trata, en este caso, de un solo bien y se utiliza la expresión “adjudicar” en su definición natural que conlleva declarar que determinada cosa corresponde a una persona o conferírsele en satisfacción de un derecho, o más puntualmente, que se atribuye o se asigna esa cosa a determinada persona como consecuencia de un remate.

Da la impresión de que las expresiones adjudicar, asignar o atribuir se utilizan como sinónimos, para dar a entender que algo corresponde a alguien por una causa que la ley contempla. Pero ¿qué es lo que se destaca en la adjudicación?. Que se individualizan los bienes, ya no es a título universal, por lo que ya no respondería a la noción amplia de un traspaso en bloque.

Sin embargo, observamos dentro de las normas que corresponden a la escisión que el artículo 348 de la LC en el numeral 1, se refiere expresamente a la adjudicación de los activos, y como esta adjudicación debe hacerse a valor de mercado o valor presente¹⁸. La referencia expresa al acto jurídico de la adjudicación dentro de la noción de la escisión, podría no ser conforme con la idea general antes expuesta. Cabe señalar que la LC alude a la adjudicación en varios artículos con el equivalente a entregar¹⁹.

Da la impresión que el término adjudicación se utiliza como una referencia práctica para indicar que ahora ese bloque le corresponde a otra entidad.

c. La subrogación y la forma como se efectúa el traspaso.

La idea de sucesión en un bloque patrimonial se nos presenta, también, bajo la perspectiva de una subrogación; de hecho, el tercer inciso del artículo 343 de la LC dice expresamente que la compañía absorbente subrogará automáticamente los derechos y obligaciones de la absorbida²⁰.

Debemos entender en qué sentido y con qué alcance se ha usado el verbo subrogar, que está redactado como un mandato; y, por lo pronto, recordemos que ese verbo significa sustituir en una obligación o derecho a la persona que los poseía; pero también se ha usado en nuestras leyes como la sustitución o reemplazo de un bien por otro en un determinado patrimonio (Arts. 165, 166 y 172 C. Civil), o como ocupar la función de alguien en el ejercicio de los derechos e inclusive en el cumplimiento de los deberes de aquel. De manera más específica es el acto y efecto de transmisión de los derechos de un acreedor a otro que le paga, lo que puede suceder por virtud de la ley o la convención (Arts. 1624 y 1625 C. Civil), siendo un efecto conocido que, por ella, se traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo (Art. 1628 C. Civil). Con todo ello, la interpretación evidente es que se ha usado la expresión en todo su rigor de sustitución al anterior para “ocupar su posición jurídica”.

Es decir, una tercera sociedad aparece ahora ejerciendo los derechos y con el deber de cumplir las obligaciones que antes estaban a cargo de la sociedad que la precedió. Y esto no es menor, pues todo lo que atañe a ese bloque, en particular respecto de terceros, se mantiene inamovible en todos sus aspectos, pues se

¹⁸ Art. 348 de la LC.

¹⁹ Art. 181.3, 190.1, y los relativos a la liquidación de empresas para la entrega del remanente.

²⁰ En los casos de fusión por absorción, la compañía absorbente subrogará automáticamente los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las compañías absorbidas en el ejercicio de su actividad empresarial. Similar disposición será aplicable sobre cualquier título habilitante, licencia, títulos de propiedad permiso de operación u otra autorización que hubiere sido conferida a la compañía absorbida en el ejercicio de su giro

operacional, siempre que la compañía absorbente cumpliera con todas las facultades o capacidad necesarias para ejercer derechos con respecto a dichos títulos habilitantes, licencias, títulos de propiedad, permiso de operación, etcétera. En lo no previsto en este inciso, y en lo que no resultare contradictorio a esta sección, se aplicarán las disposiciones que rigen la transferencia y transmisión de la empresa y del establecimiento de comercio, previstas en el Código de Comercio.

transmiten todos los derechos, sean estos contractuales, legales o derivados de actos administrativos, así como las obligaciones pendientes.

Pero ¿es la noción de subrogación, por sí sola, explicación suficiente -o título suficiente- sobre la naturaleza jurídica del fenómeno del traspaso en bloque? Es probable que podamos quedarnos con una respuesta afirmativa, y decir que basta el acto jurídico, debidamente celebrado, para que, por disposición de la ley, el nuevo ente subrogue en todo lo que atañe a ese bloque patrimonial, siendo este el resultado del traspaso en bloque.

d. Una aproximación hacia una figura autónoma. Figuras afines.

En su trabajo titulado “¿Un nuevo modo de adquirir el dominio de las cosas?”²¹, el Dr. Emilio Romero Parducci nos introduce al tema, y lo resuelve señalando que el espíritu de la reforma legal en el Ecuador que incorporó la idea de un traspaso en bloque del patrimonio fue en realidad aceptar lo que sería una sucesión universal entre vivos.

Emilio Romero Parducci parte su explicación, recordando que los modos de adquirir podían ser originarios y derivados, por acto entre vivos y por causa de muerte, a título gratuito u oneroso, y, a título singular o universal. De inmediato nos recuerda que en el año 1964 se incorporó en la fusión la idea de traspaso en bloque; y relata que para muchos aquello resultaba una visión práctica para transferir bienes, pero para otros constituyó el incorporar una idea de traspaso a título universal similar a la que ocurre por causa de muerte, y cita, entre los que lo advirtieron, a Carlos Larreátegui Mendieta quien aludió expresamente a una sucesión universal entre vivos.

Explica que se interpretó lo del traspaso en bloque como una especie del modo de adquirir llamado tradición, asimilable al traspaso total de activos y pasivos, y que ello conllevó en la práctica a realizar inscripciones innecesarias de escrituras públicas de fusión en el Registro de la Propiedad cuando en los patrimonios traspasados en bloque existen bienes raíces, como si se tratara de aporte del inmueble (necesidad que estaría reflejada actualmente en el artículo 10 de la LC). Sin embargo, la ley seguía hablando de traspaso en bloque del patrimonio social, y se tenía la óptica equivocada, dice el Dr. Romero, de una transferencia a título singular asimilable a las aportaciones de capital, y que cuando se dificultaba por la cantidad de activos y pasivos transmitibles, se recurría a la figura ya conocida en el Código de Comercio de la transferencia de la totalidad de activos y pasivos.

Pero cierra señalando que la idea de fondo era contemplar una transmisión a título universal, y apoya dicha idea en la historia del artículo 343 de la LC del año 1964, que se sustentaba, a su vez, en el artículo 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de España, y con ello corrobora que el legislador tuvo en su mente la idea de un traspaso a título universal, pues así lo señalaba la exposición de motivos de la ley española.

Es que, en efecto, la idea de sucesión es la de una persona que entra a ocupar la posición de otra, es un cambio a nivel subjetivo en el ejercicio de determinado derecho. Sabemos que el título universal, es más propio de la sucesión, y funciona cuando pasan todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles a los herederos porque suceden en una universalidad (y la idea de patrimonio es muy representativa de una universalidad) o en un solo bloque diferente a los distintos elementos que lo conforman. Pero la sucesión hereditaria nace de una

²¹ publicado en la revista No. 7 de Derecho Societario del Ecuador (2004),

universalidad jurídica de derecho, en la que la ley se refiere a tal universalidad; en cambio, en el traspaso en bloque societario, bien podríamos estar hablando de este bloque como una universalidad de hecho, respecto de la cual la ley autoriza su traspaso como tal.

La expresión en bloque, no la usó el C. Civil; este fue más específico al decir que se sucede a título universal *“en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos”*, y quienes suceden *“son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”* ²².

En este punto debemos observar algo relevante y es que una forma de traspaso a título universal puede ser decidida y efectuada por su titular a través de la donación, pues la norma civil señala que hay *“donaciones a título universal, sea de la totalidad o de una cuota de los bienes”*, que exigen, *“además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad...”*²³. Sin embargo, la existencia de ese inventario, y el complemento del último inciso indicando que, si hubiese alguna omisión de bienes en el mismo se entiende que se los reserva el donante, evidencian una cierta contradicción al llamarla a título universal, ya que sí hay individualización de bienes.

En el derecho societario vemos que el traspaso en bloque se trata de un traspaso universal sin inventariar, salvo aquellos soportes contables que por su naturaleza deben contemplar a detalle los bienes y que únicamente cumple efectos de formalismo, en ese sentido y a modo de ejemplo, en una escisión total, en el evento que un bien no fuera contemplado en los balances respectivos de las sociedades creadas, parecería ser que la sociedad extinta se

reservaría el bien para sí y por ello, la propiedad del activo o pasivo omitido, le corresponde a los accionistas de aquella.

En la Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Larrea Holguín se refiere a las donaciones a título universal, e indica que se sujetan a un cúmulo de exigencias formales *“pues además de la insinuación, la escritura pública y su inscripción, se deberá hacer inventario de los bienes so pena de nulidad”*, y señala que eso estaría en línea con la prohibición de donar absolutamente todos los bienes de forma tal que el donante pueda quedar en la indigencia. Agrega que se consideran como donaciones a título universal las de la generalidad de los bienes (salvo la necesaria reserva para el donante) o bien de una cuota o parte proporcional de ellos. Pero Larrea se enfoca más en el problema de la insinuación que en el análisis de fondo de si la donación a título universal constituye una sucesión universal por acto entre vivos como variante a ese tipo de sucesión por causa de muerte.

Otra donación a título universal es la revocable, contemplada en el artículo 1116 del C. Civil, respecto de la que Claro Solar establece que esta sí es universal, mientras que, la anterior (Art. 1423), no lo sería en realidad por el hecho del inventario que individualiza bienes²⁴.

Complementario con la idea anterior, de figuras entre vivos que pretenden viabilizar traspasos de bienes más genéricamente enunciados o como bloques, tenemos la cesión global de activos y pasivos que se da como una actuación previa a la cancelación de una compañía (art. 4154.17 de la LC), o la venta del establecimiento de comercio (artículos 375 y siguientes del Código de Comercio), en donde el legislador no hace más que reconocer la dinámica de las relaciones comerciales sin llegar a un análisis minucioso, sino que en el acto jurídico se alude a un traspaso genérico en

²² Art. 1125 del Código Civil.

²³ Art. 1423 ibidem.

²⁴ L. Claro Solar. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Tomo XIV, De la sucesión.

bloque.

De cualquier forma, nos parece que en el caso de la donación a título universal, así como en la venta de negocio o la cesión global de activos y pasivos, estamos ante algo más próximo a la naturaleza de la sucesión universal societaria, por tratarse de un acto entre vivos de posible traspaso de cuotas patrimoniales segmentadas. Para ejemplificar, podríamos remitirnos al caso de una escisión, en donde la empresa escindida es la que mediante un acto (junta de accionistas) distribuye su patrimonio, y asigna una universalidad de bienes a una nueva persona jurídica.

El fondo del traspaso a título universal, viene de la idea de una facilidad para suceder a otra persona en bienes que suenan indeterminados (están integrados a esa cuota), y tal facilidad evitaría que haya que hacer un contrato de transferencia con descripción minuciosa de cada uno de los activos y los pasivos (y además, las licencias, permisos, autorizaciones, créditos, facturas, etc.), o la unidad económica o las relaciones jurídicas²⁵. Lo mismo se busca en el traspaso en bloque, se trataría, entonces, de la simplificación a un solo acto, de la transmisión de un determinado patrimonio (o la cuota de éste).

En el caso de la sucesión societaria, que es un bloque patrimonial, está presente (sin perjuicio de que esto puede ser un decir, porque bien puede tratarse de la transmisión de un solo activo, que se beneficia del método de sucesión universal que contempla la ley), vemos que esta se efectúa por acto entre vivos, y con base legal, pues es la ley la que ha declarado su viabilidad.

III. MOTIVOS PARA UNA REESTRUCTURACIÓN.

²⁵ De esta forma se cumple con las exigencias de *simplicidad* y *estandarización* propias de las operaciones de reestructuración societaria, pudiendo llegar a afirmarse que el principio de sucesión universal patrimonial constituye un elemento fundamental del

Desde el punto de vista del porqué de las reestructuraciones como las fusiones o las escisiones, las razones pueden ser muy variadas. Y así, pueden deberse a: (i) desear transferir activos de una sociedad en mala situación a una sociedad nueva para evitar concursos; (ii) o la obtención de beneficios fiscales; (iii) o tan solo un deseo de organizar las actividades de una empresa que ha crecido en diversos frentes y poder actuar de manera más competitiva; (iv) o dividir riesgos patrimoniales; (v) talvez una mejor organización geográfica o (vi) desacuerdos entre los accionistas o socios, entre otros.

Pero tanto la fusión como la escisión (como todas las reestructuraciones societarias), son actos jurídicos, que desde el punto de vista normativo, deben sujetarse a las solemnidades de ley (art. 33 y Disposición General Cuarta de la LC). Siendo así, es la junta general la que tiene que resolver acerca de la fusión, transformación y escisión, salvo ciertas formas que luego se mencionarán; asimismo, es la LC la que indica cuáles son los porcentajes de votación con los que deben resolver sobre cada aspecto, porcentajes que pueden ser reforzados si así lo prevé el estatuto de la compañía de acuerdo con lo previsto en el artículo 240 de la LC aplicable para sociedades anónimas y limitadas. Es de notar que, el establecimiento de estas mayorías reforzadas podría en algunos casos derivar en un bloqueo por parte de los accionistas que no estén de acuerdo (bloqueo societario).

IV. RELEVANCIA CONTABLE Y TRIBUTARIA.

Pero son dichos actos, además, realidades contables, y esto determina que hay normas financieras y de contabilidad que se les aplican y que deben tenerse presentes. Entre otras, deben considerarse las Normas

Derecho de fusiones y escisiones. M. Mardones Osorio. División de sociedades y sucesión universal.

para la Valuación y Registro Contable de Activos Tangibles o Intangibles, a Valor Presente o a Valor de Mercado, Aplicables a los Casos de Fusión o Escisión Resueltos por las Compañías Nacionales Sujetas al Control de la Superintendencia del Ramo²⁶.

También deben considerarse las normas tributarias que inciden sobre las escisiones y fusiones (y reestructuraciones en general), como cuando la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que: *“No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos”*²⁷. Este hecho jurídico es particularmente relevante para el caso de la figura que se conoce como “segregación”, añadida como forma de escisión en la reforma del año 2023.

Aquello lo corrobora el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando indica (Art. 44) que, para efectos tributarios, una fusión por absorción surte efectos legales, contables y tributarios a partir de la fecha en que se inscriba el acto en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades para el caso de las S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada), y mientras tanto, cada sociedad debe cumplir con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Y que, una vez inscrita, es cuando deben consolidarse los balances de las compañías fusionadas, cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido

entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción. Se indica además que, se procede de igual manera cuando dos o más sociedades se unan para formar una nueva.

Es importante destacar que la misma norma declara que los traspasos de activos y pasivos que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos a impuesto a la renta; y que no será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en el valor de las acciones o participaciones de los accionistas o socios de las sociedades fusionadas como consecuencia de este proceso.

Por su parte, el mismo reglamento (Art. 45) señala que cuando una sociedad se “escinda parcialmente”, esto es, subsistiendo la sociedad escindida y creándose una o más sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieran parte de los activos, pasivos y patrimonio de la escindida, dicha escisión surtirá efectos desde el ejercicio anual en el que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil, y, en general, se procede igual que en el caso de las fusiones.

Y que en caso de la “escisión total”, en que se extingue una sociedad para formar otras, se procede, básicamente, de la misma manera. Igual que en el caso de la fusión, los traspasos de activos y pasivos que se realicen en procesos de escisión no estarán sujetos a impuesto a la renta; y no será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en las acciones o participaciones de los socios o partícipes de la sociedad escindida ni de las sociedades resultantes de este proceso.

La normativa tributaria también declara que no se genera impuesto a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital social en el caso de

²⁶ Resolución No. 00.Q.ICl.010, Publicada en el R.O. 95, 9-VI-2000.

²⁷ Art. innumerado primero a continuación del art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

reestructuraciones societarias, fusiones y escisiones.

V. CONCLUSIONES

- a. El traspaso en bloque debe entenderse como una forma de adjudicación a título universal de bienes (universalidad de hecho);
- b. Los bienes traspasados no requieren un detalle ítem por ítem, sino que estarían comprendidos dentro de la noción de bloque y, con ello, deben ser contablemente justificables. Es importante hacer hincapié en esta noción para que los derechos y obligaciones que accede el nuevo ente puedan ser ejercidos de forma adecuada;
- c. La equiparación a una sucesión universal por causa de muerte, es una referencia práctica, más no es lo que ocurre en el traspaso de bloques patrimoniales. Este traspaso, siendo un acto entre vivos, tiene más proximidad con figuras que se han ido desarrollando para la dinámica de las actividades de negocios y que demandan su autonomía conceptual más allá de su proximidad a actos jurídicos que reconocen la viabilidad de traspasos en bloque por acto entre vivos;
- d. Como resultado del traspaso en bloque debería operar siempre la subrogación de la posición jurídica, pero hay que estar conscientes de que el traspaso puede incluir inmuebles, en cuyo caso debe procederse al registro (de los derechos reales), y que muchos de los derechos que se ejercen pueden nacer de actos administrativos en cuyo caso, hay que complementar el acto con los requisitos que se señalan, o pueden estar vinculados a contratos celebrados (que por

ejemplo, implican una condición resolutoria en caso de ejecutarse una reestructuración sin previo consentimiento de la contraparte), y que son cosas que deben observarse en cada caso.

LAS REESTRUCTURACIONES ACORDE A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Hemos comentado que las reestructuraciones societarias son de diversos tipos u ocurren por diversas vías. Nosotros hemos venido concentrándonos en aquellas que implican un traspaso en bloque de patrimonio; pero vamos a revisar las tres modalidades fundamentales: la Transformación, la Fusión y la Escisión, y pondremos más énfasis en estas últimas.

I. ASPECTOS CONCRETOS DE LA TRANSFORMACIÓN

Aunque no es un tipo de reestructuración que permita el traspaso en bloque, nos permitimos realizar ciertas precisiones sobre esta figura que se encuentra contemplada en la LC en la misma sección (número X) que los actos de fusión y escisión.

La transformación, es la adopción que hace la sociedad, de una figura jurídica o tipo de compañía distinta, sin que por ello opere su disolución ni pierda su personería (Art. 330 de la LC); es decir, continúa la vida jurídica originada bajo la forma societaria que cambiará.

Las transformaciones pueden darse entre las diferentes figuras jurídicas que contempla la Ley de Compañías, siempre que la sociedad cumpla los requisitos. Siendo así, una Sociedad Anónima puede transformarse en una Sociedad por Acciones Simplificada o en economía mixta, colectiva, comandita, o responsabilidad limitada, o viceversa; de hecho, para dar mayor amplitud, se ha eliminado en la reforma del 2023 la disposición que señalaba que *“Cualquier transformación de un tipo distinto será nula”*.

La ley exige los porcentajes de socios o del

capital social que deben confluir para su aprobación, eliminándose la necesidad de la unanimidad para la transformación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Y, en cuanto a las transformaciones posibles de sociedades por acciones simplificadas (SAS) y viceversa, se rigen por lo dicho en la sección que trata de las SAS. (Art. 331 de la LC).

En lo que atañe a su implementación, la transformación deberá cumplir con todas las solemnidades y requisitos exigidos por la Ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte; y esta surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil, salvo la transformación a una sociedad por acciones simplificada, la cual surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Art. 336 de la LC), ente que se podrá aludir, simplemente, como SCVS.

Tratándose de una transformación, nos debe interesar tener presente que al momento de concretarse, debe formularse un balance de transformación cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general que la acordó (art. 332 de la LC), que refleje la situación patrimonial de la sociedad a la referida fecha de corte. Pero es evidente que ese balance será la base para formular el balance inicial de la compañía transformada, salvo el caso del que alguno de los accionistas o socios ejerza su derecho de separación como se indica a continuación.

El artículo 332 de la LC, señala que cuando un socio o accionista ejerce el derecho de separación debe, además, formular un balance de separación que exprese la situación de la compañía con posterioridad a dichas operaciones. Resulta necesario comprender jurídica y financieramente, qué significa ese balance de separación²⁸. Por lo

²⁸ Respecto del derecho de separación, tener presentes las siguientes normas: Arts. 29.1, 137.1, 146.2, 199.1, 231.4, 249.2 # 3, 333 y varios artículos de las S.A.S. en la Ley de Compañías.

pronto, podemos entender que la exclusión del socio conlleva la reducción del capital social con la devolución de aportes, esto implica un reembolso de su aporte (art. 118 de la LC), lo que se confirma cuando el artículo 333 de la LC indica que *“Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta que acordó la transformación de una compañía tendrán el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o participaciones, de conformidad con el respectivo balance de transformación, más el interés máximo convencional, calculado desde la fecha de la notificación de la separación hasta el día en que deba efectuarse el reembolso”*. Este reembolso, no es un traspaso en bloque, sino que tiene la fisonomía y la naturaleza jurídica de una adjudicación.

Como la separación conlleva un procedimiento para poder reembolsarle su cuota al socio o accionista que se separa, se ha establecido, en el artículo 333.1 de la LC agregado en la reforma del 2023, que la sociedad ofrecerá las acciones del socio que se separa a los demás socios o accionistas para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes a prorrata de su participación en el capital social. Y, si no las adquieren, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes las readquirirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 192 de la LC.

Pero, en este caso, lo que debe determinarse es un precio de compra, mismo que, según el artículo 334 de la LC, se establecerá libremente, y, si no hay acuerdo, serán valoradas por un perito designado por la SCVS. Nótese que, en este caso, la ley impone el valor pericial al decir *“...estas serán valoradas por un perito designado por la superintendencia... a solicitud de la compañía o de cualquiera de los socios o accionistas titulares de las acciones o participaciones...”*. Sin embargo, más adelante dispone que, *“salvo decisión judicial en contrario o que mediar un acuerdo entre las partes que fije un plazo*

diferente”, el reembolso deberá hacerse en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha del informe del perito. Si bien parece que la última frase citada podría pensarse que se refiere al plazo, no es menos cierto que deja abierta la posibilidad de que haya inconformidad con la valoración pericial, y que esto motive que la situación del valor sea sometida a decisión judicial; una situación similar veremos en el artículo 344.3 de la LC.

Hemos revisado ciertas normas sobre la transformación, para observar que, en ella, pese a que la separación de un socio o accionista podría significar la disminución del capital social y por ende una afectación patrimonial, no estamos aun en el escenario de traspaso en bloque de patrimonio.

II. LA FUSIÓN.

Es ya, en la normativa sobre el proceso de fusión, cuando encontramos el concepto de traspaso en bloque de patrimonios.

i. La sucesión en los derechos y obligaciones, y la disolución involucrada.

En efecto, sabemos que la fusión (art. 337 LC) se produce cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que las sucede en sus derechos y obligaciones; o, cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

Es medular comprender que, en el **primer caso**, la nueva compañía que se forma de la unión continúa ejerciendo los derechos, pero también se hace cargo de las obligaciones de las sociedades fusionadas, pues hay una sucesión de continuidad que no se ve afectada por el acto jurídico de fusión; y, en el **segundo caso**, también el ente absorbente recibe los derechos y las obligaciones del o de los absorbidos.

Esto último se confirma en el artículo 341,

inciso 2do. de LC, que declara que “la compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta”, y también en el artículo 343 LC. Es decir, hay norma expresa en cuanto a la asunción de las obligaciones de la compañía que se disuelve en ambos casos de fusión, lo que es consustancial con la transmisión en bloque de un patrimonio.

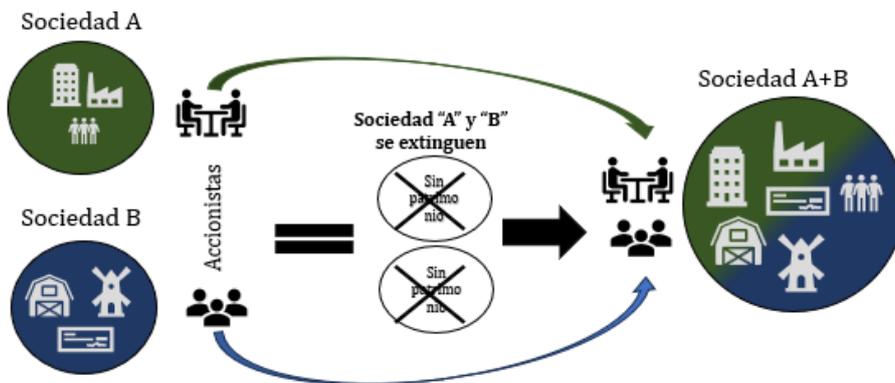
Y (ii) la **fusión por absorción (ver figura 2)**, cuando una sociedad absorbe a otra u otras que se disuelven y cancelan, sin proceso de liquidación, y pasan su patrimonio a la compañía absorbente que mantiene intacta su personalidad jurídica, la cual aumenta su capital social en la cuantía que corresponde contablemente (art. 338 LC).

Las dos formas de fusión reconocen el traspaso en bloque del patrimonio.

Por lo tanto, se conciben las **dos variantes principales:**

ii. **La participación de los socios o**

Figura 1: Fusión pura: consolidación o combinación



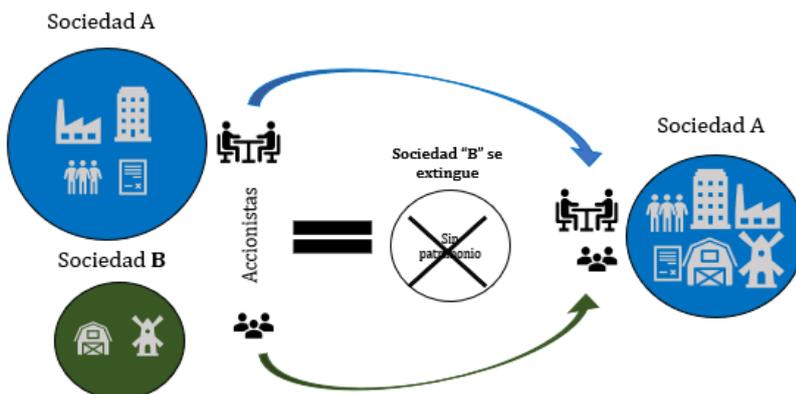
(i) Se la conoce como **consolidación o combinación (ver figura 1)**, en la que dos o más sociedades se disuelven y se cancelan, sin que haya un proceso de liquidación, y pasan o se traspasa su patrimonio, para constituir una nueva sociedad distinta a las que la precedieron; esta compañía tiene su propia estructura patrimonial compuesta por el patrimonio que recibió de aquellas.

accionistas en la nueva sociedad o su situación en la absorbida.

El artículo 340 LC nos indica que las bases de la operación y el proyecto de reforma del contrato social deben aprobarse en Junta extraordinaria convocada especialmente.

A su vez, el artículo 338 LC señala que el efecto natural de la fusión es que los socios

Figura 2: Fusión por absorción



o accionistas de las compañías disueltas pasan a participar en la nueva o en la absorbente, y para ello deben recibir acciones o derechos por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas, y, en realidad, lo recibirán en función del patrimonio traspasado. Este efecto se deriva de una revisión contable del valor del patrimonio transmitido lo que, a su vez, se cuantifica de acuerdo a su composición, ya sea solo activos, o activos menos pasivos, e inclusive, un balance completo con activos, pasivos y cuentas patrimoniales.

iii. El valor de transferencia de los activos.

Como el traspaso del patrimonio está determinado por el valor de los activos (todos ellos, tangibles e intangibles), la norma establece que estos activos se traspasen a valor de mercado (art. 339 LC), siendo esto probablemente, lo más adecuado a la norma contable.

De acuerdo con el artículo 343 LC, ese valor debe reflejarse en el estado de situación financiera de las fusionadas o de la absorbente o absorbidas; y además es necesario que se elabore el estado consolidado de situación financiera resultante de la operación, ambos, aprobados por las juntas generales de socios o accionistas de las sociedades intervinientes en la misma. La reforma del 2023 dispone que la escritura de fusión deberá celebrarse en el mismo ejercicio económico en el que se celebraron las juntas generales que aprobaron las bases de la fusión; esta última disposición se entiende bajo la idea de que se parte de proximidad entre los estados de situación y el acto de fusión y de que se trate de estados que aglutinen la realidad contable completa dentro de un mismo ejercicio.

Es importante observar que los estados de

situación financiera mencionados no deberán ser documentos habilitantes de la escritura de fusión, pero si deberán ser presentados a la SCVS junto con la correspondiente solicitud.

iv. La aprobación del acto de fusión y su inscripción.

La ley (art. 340 LC) señala que la escritura pública de fusión será aprobada -por la autoridad, según el tipo de sociedad de que se trate-, e inscrita y publicada²⁹ y surtirá efecto desde el momento de su inscripción. Esto lleva a la discusión, importante, de si basta la inscripción en el Registro Mercantil o si además es necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad cuando hay inmuebles de por medio. La idea de traspaso en bloque ha hecho pensar que no se requiere la segunda inscripción, por ser una especie de traspaso a “título universal”; sin embargo, ya antes se ha comentado acerca de este tema, y de porqué se procede a la inscripción en el Registro de la Propiedad cuando hay inmuebles involucrados.

v. La naturaleza del traspaso o sucesión en bloque.

Confirma, en parte, la idea del traspaso de una universalidad -el bloque patrimonial-, el hecho de que la norma ordena que *“En los casos de fusión por absorción, la compañía absorbente subrogará automáticamente los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las compañías absorbidas en el ejercicio de su actividad empresarial. Similar disposición será aplicable sobre cualquier título habilitante, licencia, títulos de propiedad permiso de operación u otra autorización que hubiere sido conferida a la compañía absorbida en el ejercicio de su giro operacional, siempre que la compañía absorbente cumpliera con todas las facultades o capacidades necesarias para ejercer derechos con respecto a dichos títulos*

²⁹ Art. 33 de la LC.

habilitantes, licencias, títulos de propiedad, permiso de operación, etcétera.” (art. 343, inciso 3ero. LC). Esta subrogación es automática (dada la naturaleza universal del bloque patrimonial), e incluye no solo los activos, sino una serie de elementos (permisos, licencias, etc.) que hacen viable la operación en la que se sucede o continúa. Es importante tener presente que habrá que intentar plantear a las autoridades que requieran nuevos permisos, que eso no es lo que se exige; sin embargo, deberá estarse a lo que dispone la ley o reglamentos respectivos, en cada caso, para ajustar o actualizar los trámites.

Y así, la **autorización para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo en tierras privadas**, quedaría sin efecto por “cancelación de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil”³⁰, y sabemos que uno de los efectos de las compañías que se fusionan o se escinden es la eventual cancelación de alguna de ellas. Si esa era la concesionaria (una de las canceladas), y no hay norma para el “traspaso” a la sucesora, ¿qué se hace? ¿Pedir nueva concesión? A su vez, la **autorización de reproducción de especies hidrobiológicas, y la concesión para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo en zona de playa y bahía** termina, según el artículo 72³¹, entre otras causales, por la “cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil”³². Por su parte, en materia de actividad pesquera, el artículo 139 (Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca) señala que caso que se transfiera el **dominio de la embarcación pesquera o se disponga de una embarcación en arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación**, el nuevo propietario o armador deberá poner en conocimiento del ente rector la celebración del contrato correspondiente, a

fin que se actualice la autorización otorgada. Si bien es verdad que no se refiere al traspaso en bloque, no podemos dejar de considerar este tipo de normas.

Lo mismo sucede con el **Código Aeronáutico**, que dispone que para empresas ecuatorianas el plazo de otorgamiento máximo para concesiones o permisos de operación es de 5 años y para empresas extranjeras es de 3 años, pero no se especifica el caso de escisiones de compañías; sin embargo, sí menciona que en caso de acuerdos entre compañías que signifiquen arreglos o explotación en común, consolidación o **fusión** de sus servicios, actividades o negocios, y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica competente (art. 122). Finalmente, en materia ambiental, el Art. 270 del Código Orgánico de Ambiente, señala que se revocarán los **acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar** cuando se produzca la disolución o desaparición de la persona jurídica o agrupación beneficiaria del acuerdo.

Pero hay que estar atentos a que, la intención de simplificación buscada por el traspaso en bloque se debilita cuando el mismo inciso dice “*En lo no previsto en este inciso, y en lo que no resultare contradictorio a esta sección, se aplicarán las disposiciones que rigen la transferencia y transmisión de la empresa y del establecimiento de comercio, previstas en el Código de Comercio*”; con ello la noción se aproxima más al “título singular”, en el que se individualizan los bienes.

vi. Absorción de sociedad íntegramente participada y la fusión abreviada.

³⁰ Literal d) del artículo 62 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

³¹ Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

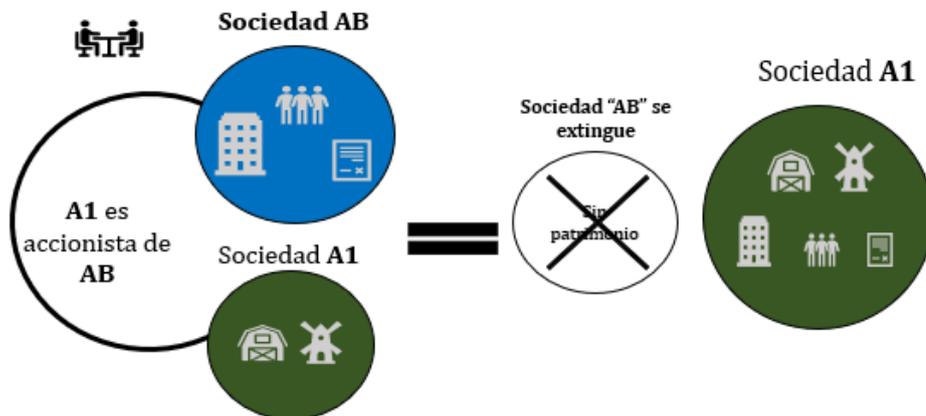
³² Literal f) del artículo 72 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

En la reforma a la Ley de Compañías del 2023, se ha agregado en el artículo 344.1, el caso de la **absorción de sociedad íntegramente participada (ver figura 3)**: Este tipo de fusión ocurre ya sea porque la absorbente es dueña de la totalidad del capital de la absorbida: A1 es dueña del 100% del capital de AB; o, él o los dueños de la absorbida y de la absorbente, sean las mismas personas, es decir, los accionistas del 100% del capital de AB, son los mismos que los de A1.

dueña del 100% del capital de A1), al perfeccionarse la absorción de AB a A1, la primera podría aumentar su capital si así corresponde.

En este segundo caso, dos observaciones: **(a)** la primera, que parece evidente que A1 tiene más accionistas aparte de B y que deberían tener opinión en la decisión de absorción, y si se sigue la regla del inciso primero del art. 344.1 de la LC, no la tienen. Y **(b)** que habría que considerar que AB ya

Figura 3: Fusión por absorción de sociedad íntegramente participada



En este caso la fusión se simplifica, pues basta una determinación del representante legal o de la junta directiva de la absorbente, sin aprobación de la junta general del ente absorbido (AB), y sin que deba aumentarse el capital social de la sociedad absorbente (A1), dado que -dice la ley- existe una “amortización completa” de las acciones o participaciones de la sociedad absorbida (AB), con lo cual las acciones que tenía en propiedad la sociedad A1 en el capital de AB salen de circulación; no quedan en poder de la compañía absorbente A1 luego de la fusión, como en sí sucede en el caso de la amortización de acciones establecida en el artículo 192 de la LC.

debería tener contabilizado en su patrimonio la inversión en B, que a su vez reconozca la inversión en A1; con ello, la expresión “cuando correspondiere” no es clara.

Sin embargo, el segundo inciso del citado artículo determina que cuando la absorbente fuese titular “indirecta” del 100% del capital de la absorbida (es decir AB participa en el capital de B -pero no es dueña absoluta de B-, y esta a su vez es

Pero la misma disposición (Art. 344.1) da a entender que puede haber una diferencia patrimonial para las sociedades que “no intervienen en la fusión” pero que sí participan en la sociedad absorbida (en el ejemplo del párrafo anterior, serían las consocias de B en el capital de A1, a las que podemos llamar C y D), diferencia que se produce por cuanto C y D no participan (podrían hacerlo, pero no lo hacen) en la fusión de su “filial” A1 hacia AB; surge la necesidad de compensar a esas sociedades por el “valor razonable” de esa participación. Es evidente que habrá que informar a los accionistas o socios de la absorbida (de cuya junta general se puede prescindir según el inciso primero) para

que conozcan que deben ser compensados; puede ser que les sea aplicable la disposición agregada en la reforma del 2023, mediante el artículo 344.3 que más adelante se comentará.

Cabe señalar que en el artículo 333.1, último inciso, se da una noción de lo que es “valor razonable”, cuando se señala “...*el valor razonable de las acciones o participaciones para el derecho de separación deberá reflejar el valor intrínseco de dichos derechos representativos de capital al momento en el que se tomó la decisión de ejercer el derecho de retiro. En dicha valoración se deberán emplear técnicas y métodos generalmente aceptados en la comunidad financiera*”; y el artículo 344.3 señala, sobre el valor razonable, que, si no hay acuerdo, se puede “*optar por solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la designación de un perito para que determine el valor razonable de sus acciones o participaciones o bien ejercitar las acciones judiciales correspondientes para exigir que ésta las adquiera por el valor razonable que se fije en el procedimiento*”.

El artículo 344.2 ha incorporado la Fusión Abreviada, que procede en los casos en que una compañía detente más del 90% de las acciones o participaciones sociales de otra sociedad (por ejemplo, AB tiene el 91% del capital de A¹), lo que se hace por decisión de los representantes legales o por los Directorios de las sociedades participantes en el proceso de fusión. A diferencia del anterior caso, se debe dar un aviso de las bases de la fusión abreviada en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a fin de que los socios o accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social, puedan ya sea exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente o de las sociedades absorbidas para la aprobación de la fusión (lo que será de forzoso cumplimiento), o de

separarse de la compañía, de conformidad con las disposiciones aplicables para la fusión abreviada de las sociedades por acciones simplificadas. Parece que la misma solución debería darse en el caso de la participación indirecta aludida en el inciso segundo del artículo 344.1, a fin de que los no partícipes conozcan que tienen el derecho de aquel valor razonable.

vii. El caso de los socios minoritarios.

El artículo 344.3 agregado en la reforma del año 2023, dispone que la sociedad absorbente “podrá” ofrecer a los socios o accionistas de las absorbidas la adquisición de sus acciones o participaciones estimadas a “valor razonable” (ya comentado). Pese a que el título del artículo indica que se trata de una oferta a los minoritarios, en el texto no se señala el nivel de participación de esa minoría, sino, simplemente, se habla de la posibilidad de ofrecerles el valor razonable; pero más allá de que se utilice la expresión “podrá”, estamos ante la evidencia de que, si en efecto se va a realizar la fusión, que la decide la mayoría, tiene que considerar el efecto sobre la minoría cualquiera que sea el porcentaje de esta. La LC establece el mecanismo para el evento de desacuerdo respecto del valor de las acciones (valoración por un perito o determinación judicial para que sean forzosamente adquiridas); pero no ha sido categórica la ley para señalar que el valor pericial es forzoso, lo que implicaría que, en caso de no aceptarse -cualquiera de las partes-, no tendrían otra opción que ir a la vía judicial³³.

Así mismo para este caso la ley dispone que de no efectuarse la adquisición a esos accionistas, necesariamente operará el aumento de capital de la compañía, en este caso absorbente, para asegurarle la participación a los accionistas o socios de la absorbida. Es decir, si no hay un acuerdo, y

³³ En general, la LC no hace forzosos los avalúos de los peritos de la entidad. Hay varias situaciones en que la ley dispone que se recurra a peritos: Art. 10, avalúo para aportes. Art. 104, Avalúo designado por peritos de los socios. Arts. 140, 162, 205 Ídem en

sociedad anónima. Art. 261.1, enajenación de más del 10% activos. Art. 299, Perito para veracidad de balance. Igual disposición en las SAS.

no siguen los accionistas o socios de la absorbida el trámite de valoración a través de un perito designado por la SCVS, o no demandan judicialmente el pago del valor razonable, pasan a ser accionistas del ente absorbente.

viii. La fusión inversa.

Otra forma de fusión, incorporada en la reforma del año 2023, es la “**fusión inversa**”, que, doctrinariamente, es una **fusión vertical** por la cual una sociedad filial absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a esta última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones.

En nuestro caso, es inversa cuando (Art. 344.4) la compañía absorbida fuese socia o accionista de la compañía absorbente (no ha dicho la ley si lo es en un cien por ciento o menos); readquirirá sus propias acciones o participaciones producto de la fusión por absorción. Es evidente que la readquisición de la titularidad de las acciones de su propio capital sucede debido a la transmisión en bloque del patrimonio de la absorbida (producto de la fusión, dice la ley). Pero la norma indica que no se procede directamente a la amortización de esas acciones, sino que se las queda o las enajena en el plazo máximo de cinco años contados desde su adquisición, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, y, si no las vende, debe amortizarlas con la consiguiente reducción del capital social.

La norma legal que se invoca sería, principalmente, el artículo 192 de la LC, que dispone, entre otras cosas, que mientras las acciones estén en poder de la compañía, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas, estando, en este caso, el capital de la absorbente conformado por el cien por ciento del capital habilitado para ejercer los derechos políticos e informacionales que esta Ley reconoce a los accionistas (se excluyen las acciones

absorbidas). Y, cuando las acciones son amortizadas, los derechos económicos suspendidos serán ejercidos por los demás accionistas, a prorrata de su participación en el capital social.

ix. Otros casos de fusión.

Además de los casos comentados, se han agregado las “Operaciones combinadas”; y “Fusiones Transfronterizas” con la finalidad de que sociedades extranjeras se fusionen con una o más sociedades ecuatorianas, para establecerse y operar en el país, siéndoles aplicables, supletoriamente, las normas de la fusión en general. Estos actos se llevan a cabo mediante escritura pública y se estará a lo establecido en las normas contempladas en la Ley para la transformación, fusión o escisión, en lo que aplique.

En los artículos dedicados a la fusión, no hemos encontrado la alusión a la sucesión universal, pero sí a la “sucesión en bloque”, que lleva encerrada, muy próximamente, la misma idea.

III. LA ESCISIÓN

Por disposición de la ley (Art. 345), la escisión es la división de la compañía, en una o más sociedades.

En general, tiene ciertas características como son, que hay una sociedad que se escinde; para ello traspassa todo o una parte de su patrimonio -lo que opera a título universal- y este traspasso da lugar a una sociedad nueva o se acumula al de otra; y, opera, en términos generales, la reducción proporcional del capital de la sociedad que se escinde, salvo ciertos aspectos financieros en que se pueda escindir cuentas que no afecten al capital; puede darse la disolución de la sociedad que se escinde si se despoja de todo su patrimonio formando nuevas compañías; y se atribuye y entrega a los socios o accionistas la

respectiva cuota de capital que tenían en la sociedad que se escinde, salvo el caso de la segregación que veremos más adelante.

La normativa (Art. 345.1 de la LC, agregado en la reforma del año 2023) reconoce **tres modalidades**: (a) Escisión total; (b) escisión parcial; y, (c) segregación.

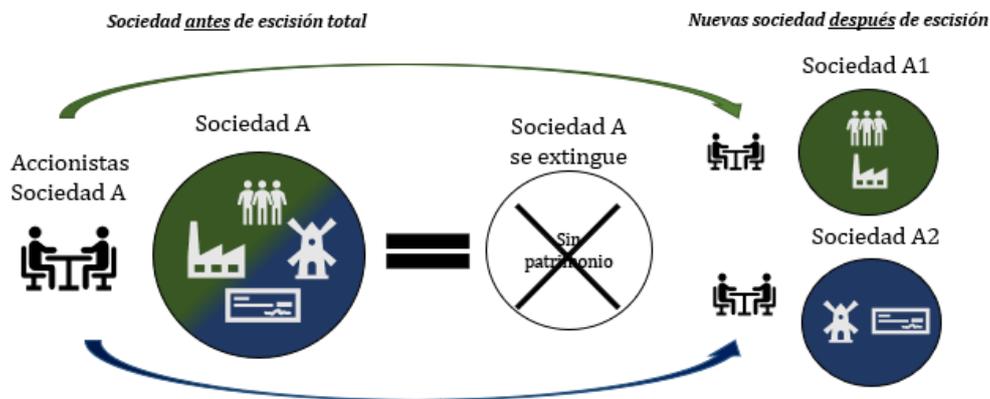
La ley determina que habrá sociedades destinatarias de las “transferencias” (en este caso, y en algunas disposiciones de la

las modalidades de escisiones:

a. La escisión total (ver Figura 4).

Una escisión es total (Art. 345.2) cuando la compañía dividida como producto de la división se extingue. Su patrimonio se divide y asigna a dos o más sociedades que de ella se derivan (las nuevas sociedades suceden a la compañía extinta de forma universal).

Figura 4: Escisión total



materia, se usa el término transferencia, con lo cual al legislador le parece indiferente que haya una sucesión, traspaso o transferencia, pues lo que busca es que, al final, haya un cambio de titular), y que a estas se las denominará sociedades beneficiarias.

También es importante conservar en la mente que, para escindirse, una sociedad requiere tener un capital divisible³⁴, caso contrario, deberá, previamente, aumentar su capital; entendemos que esto es para que pueda asignarse un capital a cada nueva compañía acorde a los mínimos que establece la norma societaria. No hay un momento determinado para una escisión; de hecho, la ley señala, en el art. 350, que la escisión podrá también realizarse dentro del proceso de liquidación de una compañía.

A continuación, un análisis de cada una de

Es de notar que la norma señala que la sociedad se “extingue”, pero debió decir -por ser el orden adecuado- que primero se disuelve sin liquidarse. Al respecto, nótese que en el art. 338 que trata sobre la fusión, dispone acordar primero la disolución para luego efectuar el traspaso en bloque, como también lo contempla el art. 341, y es que la disolución voluntaria, como consecuencia de la fusión, está expresamente contemplada en el art. 376 de la LC.

No constan entre las causales de disolución de pleno derecho (Arts. 359 y 360), ni la fusión ni la escisión, a pesar de que es un efecto natural de estas; y ello, porque la disolución tiene el carácter de voluntaria (Art. 370), debiendo procederse, en cuanto a esa disolución, con lo prescrito en el artículo 372.

Recordemos que, acorde al artículo 352, en

³⁴ Art. 347 de la Ley de Compañías.

aquello que no estuviese regulado para la escisión, se aplican las normas de la fusión. Además, el artículo 349 señala: *“Si por la escisión, la compañía escindida debiera desaparecer, en la misma resolución aprobatoria de la escisión se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil”*. Lo que ya no sucederá es la liquidación de la sociedad, pues no hay patrimonio a liquidar.

Esta asignación de patrimonio la ley la denomina “transmisión en bloque por sucesión universal”, y puede ocurrir ya sea porque surgen nuevas sociedades, o porque alguno de esos bloques es absorbido por una sociedad existente (en este segundo caso, lo que sucede es que el ente “E” se escinde, por ejemplo, en dos, yendo una parte de su patrimonio a conformar “E1”, y la otra será absorbida por “B”; ambas son las sociedades beneficiarias); tanto “E1” como “B” reciben un bloque patrimonial y suceden a “E” en todos sus derechos y obligaciones.

La transmisión en bloque nos lleva a que entendamos qué sucede con las obligaciones que tienen con el ente escindido. El artículo 351, se refiere a la responsabilidad solidaria de las compañías participantes en la escisión, y dispone que ante el incumplimiento de la beneficiaria de las obligaciones que “asumió” por la escisión (consideremos que la “asunción” se produce por el efecto en bloque) o las incumpla la compañía escindida (situación que no se da en la escisión total) todas las compañías participantes o resultantes de la operación responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación; pero añade que la responsabilidad de las compañías beneficiarias se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión. Al no aclarar la ley el asunto, podríamos considerar: **(a)** que los acreedores limitan su expectativa a esos activos, en cuyo caso ya no ha quedado obligado todo el patrimonio, siendo evidente que antes el

acreedor pudo tener en consideración el patrimonio total del ente que se escinde; o, **(b)** más razonablemente, que esa disposición es la que rige los acuerdos internos entre los obligados solidarios, de manera que si un ente beneficiario paga más de lo que recibió “en activos” tiene derecho a que el otro ente surgido de la escisión le reembolse el exceso.

Si bien es verdad que lo dicho en el primer inciso es la norma general, hay que anotar que la asunción a la que se refiere el artículo 351, se matiza con lo dicho en el segundo inciso de este, cuando señala que si se extingue la sociedad que se escinde (lo que sucede solo en la escisión total) sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma “no fuere atribuido especialmente” a alguna de las compañías beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación. Es decir, da a entender que si se lo atribuyen a una de ellas, esta es la que debe responder, lo que dificultaría al acreedor de deudores solidarios poder ejercer sus derechos contra cualquiera de las compañías resultantes de la escisión, pues podría recibir como respuesta que al ente beneficiario al que se dirige que no le fue atribuido el pasivo que este reclama; y que solo cabe la solidaridad cuando no hubo asignación alguna.

No podemos desconocer que, en los procesos económicos, se contraen ciertas obligaciones, y que estas tienen sus términos y condiciones; pero tales acreencias no pueden constituirse en obstáculos para una escisión. Lo importante, en todo caso, es que los acreedores no se vean perjudicados por una reestructuración de este tipo.

Complementario con lo anterior, el artículo 345.6 (Atribución de elementos del activo y del pasivo), declara que en la escisión total, en caso de que un elemento del activo no se haya “atribuido” a ninguna sociedad beneficiaria en las bases de escisión y la

interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, *“se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las compañías beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en las bases de la escisión”*; esto implica que se estaría conformando una copropiedad o comunidad porque en la escisión total se extingue el ente que se escinde, cosa que la ley no aclara. Quienes deciden y cómo se decide la venta del bien o bienes no asignados, no está resuelto por la ley; la sugerencia sería que se lo haga en las bases de la escisión.

En cuanto al pasivo no atribuido a alguna compañía beneficiaria en el proyecto de escisión y que la interpretación de este no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente todas las sociedades beneficiarias, lo que es natural dado que la que escinde, se extingue; lo dice el mismo artículo 345.6.

El efecto último es que los socios o accionistas de la compañía que desaparece reciben un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias, lo que es proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Esa sucesión universal en bloque, se la llama así porque conlleva que la sociedad beneficiaria adquiere el bloque patrimonial por el ministerio de la ley; y ese bloque patrimonial es un balance que se conforma con los activos, pasivos -de haberlos- y patrimonio que son traspasados. Sobre este bloque patrimonial ya hemos comentado en líneas iniciales. Esto incluye la idea del traspaso de una unidad económica en marcha (que expresamente se prevé para la escisión parcial, donde el énfasis era más necesario, pues solo se separan partes del patrimonio del ente que se escinde, y se quiere poner el acento en la sustancia de lo que debe recibir el ente beneficiario), que cuenta con sus respectivos permisos de operación.

A este respecto caben dos reflexiones:

(a) Si acaso puede haber una escisión total en la cual un bloque no constituya una unidad económica sino tan solo algún o algunos activos y quizás pasivos, y el otro y otros sí lo sean, o si la noción de unidad económica o bien no es necesaria tratándose de escisiones totales o es una expresión que se delimita como un activo con valor.

Por unidad económica entendemos un establecimiento que hace negocios, que puede ser desde una pequeña tienda hasta una gran fábrica, que está asentado en un lugar, incluyendo hoy en día ubicaciones digitales, y en los cuales o a través de los cuales se realiza la producción y/o

comercialización de bienes y/o servicios”³⁵. El Código de Comercio se refiere a la empresa, y la define como unidad económica (ver artículos 14, 375, 395 y 559).

(b) que, tratándose de traspasos en bloque a título universal, hay que estar muy atentos a cuáles son los permisos requeridos y en vigencia, y a las limitaciones que se hayan establecido tanto en materia de permisos, como de autorizaciones y concesiones que tenía el ente que se escinde, de manera que *no encierren una condición resolutoria* de dicho permiso o derecho.

Nos podemos preguntar: ¿Cabe la escisión por la cual el bloque total de una sociedad se traslada a otra sociedad -a una sola-, desapareciendo la primera? Técnicamente no habría existido escisión porque no ha dividido su patrimonio (primer efecto requerido), sino que se habría configurado un traspaso de un bloque patrimonial siendo más próximo a una fusión por absorción.

b. La escisión parcial (ver figura 5).

La escisión puede ser parcial (Art. 345.3), en cuyo caso hay un traspaso en bloque y “por sucesión universal” (dice la ley), de una parte o de varias partes del patrimonio de la

sociedad que se escinde, pero cada parte o esas muchas partes forman una unidad económica (esto implica de que son viables y capaces de generar recursos en sí mismas o de tener un valor susceptible de tener individualidad); de manera que el ente que se forma (nueva creación) o el ente que las recibe (ya existente), continua con el desarrollo de esa unidad económica.

La ley dispone en el artículo 346, que la compañía que acuerde la escisión mantendrá su naturaleza, pero las que se creen por efecto de la escisión, podrán ser de especie distinta de la original.

Ya sabemos que estamos en el caso de la sucesión universal societaria en bloque, que conlleva que los entes que surgen o reciban el patrimonio, asuman las obligaciones del este escindido; y así, en el caso de la escisión parcial el artículo 345.3, incorporado en la reforma del 2023, declara *“Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa”*; no es claro porqué se ha utilizado el potencial de “podrán”, pero en todo caso hay que estar atentos a lo prescrito en el artículo 351. Una

³⁵ UNIDAD ECONÓMICA. Unidad Económica es un concepto se usa en el contexto de la Economía y las finanzas públicas. Unidades Económicas: Individuos y organizaciones en cuyo comportamiento se interesa la economía y que analíticamente pueden considerarse unidades de decisión. El análisis económico se centra en las interacciones de las Unidades Económicas, a cada una de las cuales se asocian decisiones significativas para el Problema Económico específico en consideración. En ciertos problemas la unidad económica pertinente es el individuo, pero generalmente es una organización cuyas decisiones se suponen coherentes, como si se tratara de un solo individuo. En el análisis económico neoclásico se distinguen tres tipos principales de Unidades Económicas: la familia, la Empresa y el gobierno. En este análisis se supone que la familia actúa como si fuera un solo individuo para maximizar su Utilidad e igualmente que la Empresa actúa como si fuera un solo individuo para maximizar su Beneficio. Sin embargo, no hay consenso en ese análisis en cuanto a suponer que el gobierno en cuanto Unidad Económica actúa de manera coherente como si fuera un individuo. https://www.ecofinanzas.com/diccionario/U/UNIDAD_ECONOMICA.htm

de las posibilidades es que se haya considerado, por dar mayores facilidades a la reestructuración, que la empresa "E" se escinda formando una nueva empresa a la que "adjudica" (palabra que usa la ley) un bloque patrimonial, conservando ella otro, y quedándose con las obligaciones; con mayor razón habría que estar atentos a lo prescrito en el citado artículo 351. Hay que tener muy presente la idea de negocio, y muchas veces los créditos se han concedido teniendo en cuenta el patrimonio general de la empresa, y no exclusivamente su línea de negocios que escinde; de esta manera, podría darse el caso de que se escinda una unidad económica poco rentable, y que se haga que esta asuma las obligaciones.

En el caso de la escisión parcial, la sociedad escindida no se extingue, sino que divide su patrimonio en dos o más partes, quedándose alguna de ellas en la sociedad escindida y yendo el resto a crear una nueva sociedad o incorporándose a una ya existente.

Es evidente que no es necesario que exista equivalencia de valor en los bloques patrimoniales, y esto nos lleva a preguntarnos, nuevamente, ¿qué tan pequeña, económicamente hablando, puede ser una escisión?; es decir, ¿es una escisión la transmisión de un solo activo a otra sociedad? La ley no hace una precisión al respecto; pero no podemos dejar de notar que, en la escisión parcial, sí ha hablado de que los bloques deben conformar una unidad económica.

Interesan los efectos societarios (entre los accionistas o socios) o contables, pues atañen directamente a los patrimonios involucrados. En particular, estos últimos requieren de una revisión contable y financiera para determinar si hay ajustes económicos que deben hacerse previo a la fusión, a fin de cuantificar los bloques patrimoniales al valor adecuado y así no perjudicar a los accionistas.

Lo anterior no constituye mayor problema si la operación de escisión sea esta total o parcial, determina que en las sociedades derivadas de los bloques escindidos figuran los mismos accionistas en los mismos porcentajes, y manteniéndose la situación patrimonial similar a la que existía.

Como efecto de la escisión, la sociedad escindida disminuye su capital social (dice la ley) y en realidad disminuye su patrimonio que incluye la cuota de capital social que se traspasa; los socios o accionistas de la compañía que se escinde reciben un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

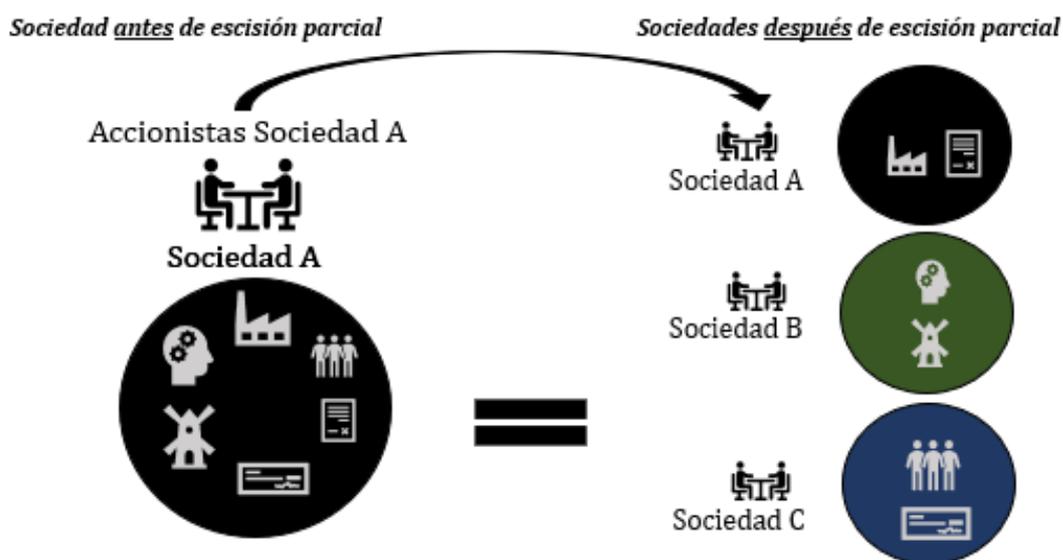
Se ha comentado anteriormente que la transmisión en bloque incluye activos tanto tangibles como intangibles (o pasivos), lo que conforma un bloque patrimonial (que configura un balance que cuenta con activo, pasivo -si lo hubiere- y patrimonio). Pero la ley expresa (Art. 345.3) que "*si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.*". Esto encierra dos ideas de importancia:

- (i) Por una parte, la ampliación de la noción de activos a la de empresa o establecimiento (como unidad económica) acogiendo la alusión que hace a ellas el Código de Comercio (artículos 14, 15, 16 y siguientes); y, (ii) por otra, que podrán traspasarse las deudas que permiten que esas empresas o establecimientos operen. ¿Implica esto último un deber jurídico en caso de que

no se especifique otra cosa? No pensamos que sea tal deber, sino que la ley consigna una práctica normal, y deja implícita una suerte de recomendación de que los pasivos atribuibles a esa empresa conformen parte del bloque patrimonial que se transfiere.

en bloque del patrimonio segregado a otra sociedad que será la beneficiaria, y que pueden ser una o más, sea que se cree -cosa que no aclara la ley- o que ya exista. Pero deja establecido que en la segregación necesariamente se traspa una unidad económica (al igual que en algunos casos de escisión parcial). A diferencia de la escisión, en este caso las acciones derivadas del traspaso las recibe la sociedad que se

Figura 5: Escisión parcial



- (ii)
 - c. La segregación (ver figura 6).

escinde, creando una especie de filial o "sucursal".

Otra modalidad de escisión es la **Segregación**. Se la conoce como escisión impropia (llamada así por el efecto de que los socios o accionistas no recibirán las acciones de la sociedad que se origina o que recibe el patrimonio, como ocurre con las otras dos modalidades), y consiste en el traspaso en bloque, por sucesión universal, de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

Este tipo de escisión tiene como elementos relevantes de análisis, por una parte, que es más próxima a la escisión parcial por el hecho de que la compañía que se segrega se mantiene con vida jurídica. Por otra, que se hace notorio que en ella da la impresión de que el acto es equivalente a un aporte a otra sociedad en la que el ente que se segrega recibe a cambio acciones de la beneficiaria, lo que implica que no reciben las acciones los accionistas o socios de aquella y, por lo tanto, no participan directamente en el capital de la beneficiaria; pero se diferencia en que el aporte es un acto de transferencia a título singular y no universal de un patrimonio en bloque. Y, finalmente, que cuando transfiere una parte de su patrimonio, esto no conlleva la disminución de este, pues a cambio recibe las acciones de

Una primera visión, no marca una diferencia con la escisión parcial, pues la sociedad que se escinde no desaparece. Al igual que en toda escisión, hay un traspaso

la sociedad beneficiaria.

Y así, el artículo 345.4, declara que se entiende “*por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una compañía, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias compañías, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.*”. Es decir, la noción corresponde exactamente a la idea doctrinaria de la figura, y lo esencial es el hecho de que las acciones derivadas de la segregación, las recibe la sociedad que se escinde, que no ve alterado su balance porque, a cambio de bloque patrimonial que cede, recibe las acciones de la sociedad beneficiaria.

Pero además de lo dicho, nos tenemos que preguntar ¿por qué a esta forma de reestructuración se la considera una forma de escisión, y en qué se diferencia del aporte a otra sociedad a cambio de acciones o en qué se diferencia de la escisión parcial? ¿Es acaso que el solo hecho de que se hable de una unidad económica, determina un régimen diferente al del aporte? No parece haber una respuesta categórica a estas interrogantes; se observa que son operaciones jurídicas diversas y que, probablemente, responden a criterios empresariales distintos. Y así, si lo que se pretende escindir es una unidad económica, lo apropiado es hacerlo por la vía de la

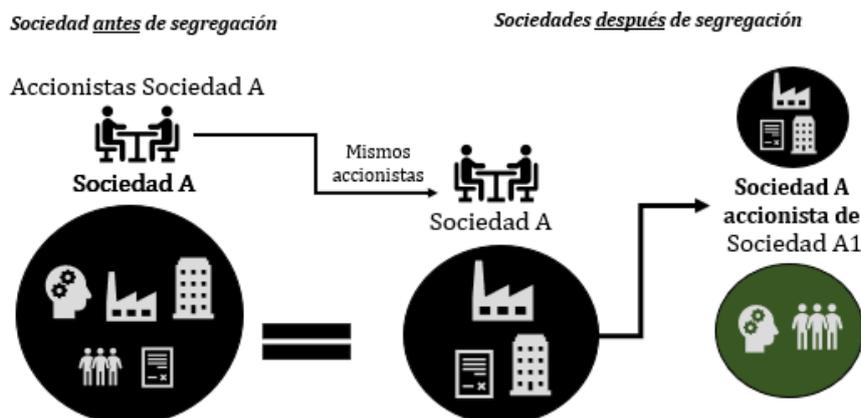
segregación -en bloque patrimonial- y no aporte; mientras que si lo que se pretende es la transferencia de un activo, aun cuando sea generador de recursos, es probable que sea más eficiente hacerlo por la vía del aporte.

Al respecto, se ha sostenido que la escisión impropia contiene una serie de ventajas que representan potentes incentivos para que las compañías se inclinen por su uso en desmedro del tradicional camino de realizar un aporte de capital para constituir una nueva sociedad. Entre aquellas se pueden encontrar ventajas tributarias como las que se señalaron para los procesos de reestructuración. En otros países se justifica también para poder conformar sociedades unipersonales que no podrían ser constituidas por las que tienen esa calidad; y, además, para constituir una nueva sociedad con cualquier porción de su patrimonio, en particular en legislaciones que exigen que la constitución de nuevas sociedades se haga con ganancias o reservas libres.

Es decir, además del justificante de carácter tributario, es la amplia diversidad que ha generado el legislador ecuatoriano en pro de que se puedan transferir, a título universal, bloques patrimoniales -y esto es lo determinante-, lo que hace valiosa esta figura jurídica novedosa.

En cuanto a los acreedores de la sociedad, se

Figura 6: Segregación



aplican respecto de la segregación, las disposiciones del artículo 351 ya comentado, en cuanto a la obligación solidaria que se origina; tal solidaridad, no nacería para la compañía que recibe un aporte de bienes específicos.

ii. Las bases para la escisión.

La ley ha contemplado en el artículo 345.5, agregado en la reforma del 2023, que la escisión -como instituto- debe ser aprobada por la junta general de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad que se escinde; y, cuando en el proceso de escisión participen sociedades beneficiarias ya existentes se requerirá además, la aprobación de la asamblea o junta de cada una de ellas, todo lo cual se adoptará con la mayoría prevista en la Ley o en el estatuto para este tipo de decisiones.

Las bases de la escisión tienen por objeto determinar el nuevo estatuto de la sociedad, así como el patrimonio asignado, necesarios para la puesta en marcha de la nueva sociedad.

iii. La atribución de acciones a los socios o accionistas.

El artículo 345.7, agregado en la reforma del año 2023, plantea la situación de que, en el caso de las escisiones total o parcial, no se atribuyan las acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias a los socios o accionistas de la compañía que se escinde; es decir, si bien parte de una situación en la que no hay atribución alguna de capital, se puede colegir que se da un margen de acción respecto de cómo se distribuirán tales acciones, participaciones o cuotas, para lo cual se requiere el consentimiento individual de todos los afectados.

iv. Cuándo opera el traspaso.

El artículo 345.8, declara que, una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura

que contiene el acto de escisión operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros, la “transferencia” en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable.

Se señala, además, en esa disposición, que para *“las modificaciones del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles y demás bienes sujetos a registro, bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión, indicando el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo. Con la sola presentación de la escritura de escisión deberá procederse al registro correspondiente”*; es decir, elimina la necesidad de descripciones amplias sobre los bienes (tales como la de narrar la historia de dominio), pero no elimina la inscripción en el registro respectivo, muy propia de nuestra legislación.

En cuanto a los pasivos u obligaciones, complementariamente a lo dicho para los diversos casos, la disposición del artículo 245.8 señala que se asumen a partir de la inscripción de la escritura de escisión en el Registro Mercantil.

Dado que estos procesos pasan un control de legalidad previo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se debe tener en cuenta que entre la presentación del trámite de la fusión y la inscripción, pueden transcurrir meses, en el cual el balance o el patrimonio aportado en principio podría sufrir cambios, situación que vale la pena tener en cuenta al momento de la planificación de la nueva sociedad.

Lo mismo sucede con los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera transferido.

v. La decisión de escindirse.

En el artículo 348, reformado en el 2023, se

reitera que es a la junta general a la que corresponde esta decisión. Es este órgano el que debe aprobar: **(1)** la división del patrimonio y la adjudicación de los correspondientes activos (a valor presente o de mercado, pudiendo compensarse los excesos de activos con la asunción de pasivos de la sociedad escindida); **(2)** el estatuto de la nueva o nuevas sociedades a formarse; **(3)** el estado de situación financiera de la compañía que se escinde (con su situación anterior a la escisión, así como el que exprese tal situación después de dicho acto), y el estado de situación inicial de la compañía resultante, los que deberán ser aprobados por la junta general de la compañía que se escinde.

Dichos estados de situación financiera no deberán ser documentos habilitantes de la escritura de escisión, pero deberán remitirse a la SCVS junto con la correspondiente solicitud.

vi. Las escisiones múltiples.

La ley incorpora la figura de las “*escisiones múltiples*” (Art. innumerado al final de la sección, siguiente al art. 352) en las que dos o más sociedades se escinden para crear una nueva sociedad, pudiendo, según lo decida la junta general (no dice de cuál de las compañías, pero se asume que sea de las involucradas) pasar a ser socios o accionistas ya sean las sociedades escindidas o los accionistas o socios de estas. ¿Qué sucede en este caso? Es una especie de fusión (por el resultado de originar una nueva sociedad), cuyo patrimonio se conforma con los bloques que le transfieren las sociedades que se escinden; es decir, no tienen que involucrar la totalidad del patrimonio de cada una de ellas, sino que estas continúan existiendo y ahora pasan o bien a ser accionistas de la nueva sociedad que surge (lo que sería una especie de segregación o *joint venture*), o sus socios o accionistas pasan a serlo.

Finalmente, en el último apartado (el

número 4), dedicado a otras formas de reorganización, en el primer artículo enumerado, se incluyen las que se denominan “Operaciones combinadas” que, dice la ley, involucran la transformación, fusión y escisión en un mismo acto, con el fin de crear, absorber o transformar múltiples sociedades. No hay una descripción de qué pasos seguir para ellos, pero asumimos que deben adecuarse a la figura prevalente que esté involucrada y en particular las relativas a la fusión (por aquella referencia que hace el artículo 352 de la LC, ya revisado); en todo caso, esto responde a las facilidades en materia de reorganizaciones o reestructuraciones que se han aceptado en el Ecuador.

IV. LAS FUSIONES Y ESCISIONES EN LAS S.A.S.

La sección que trata de este tipo de sociedades trata de las fusiones y escisiones de estas. El artículo innumerado 53 siguiente al artículo 317 de la LC señala que para efectos de la fusión y escisión, en lo que fuese aplicable, se estará a lo dispuesto el artículo innumerado 57 siguiente al 317, que trata sobre la transformación de SAS; y subsidiariamente a lo previsto en la sección X, antes ampliamente exployada.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas o SAS, tienen particularidades que vale la pena destacar:

i. Solemnidades

La norma permite que una SAS pueda escindir o fusionarse en o con cualquier especie de compañía, esto conlleva a que la SAS que hasta la reforma del marzo 2023 era la única sociedad que podría constituirse por documento privado, tuviera que seguir las solemnidades previstas para la compañía en la que se escindiera, p.e. si una SAS quería escindir para formar una compañía limitada o una sociedad anónima, debía otorgar una escritura pública, pues este sería el

documento constitutivo de la nueva sociedad.

No obstante, con la reforma introducida en marzo, esta solemnidad ya no es necesaria³⁶, pudiendo todo el proceso de fusión o escisión ser realizado mediante documento privado.

ii. Quorum para la toma de decisión

Por otro lado, en contraste con lo previsto para el resto de sociedades, la norma solo exige que para la toma de decisiones relacionadas a estos procesos se requiera el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Es decir, la fórmula mínima para tomar esta decisión es superior a la mayoría simple requerida para el resto de tipos de sociedad.

iii. Fusión abreviada

Este proceso de fusión permite a la sociedad fusionarse con otra sin contar con la aprobación previa de la Asamblea de socios. De acuerdo con la norma los representantes legales o directiva de la sociedad que sea propietaria del 90% o más de otra SAS podrá, mediante documento privado, absorber a la otra SAS.

Realizado el documento privado o escritura pública si se trata de una absorción que involucre bienes inmuebles (sin asamblea), deberá remitirse a la SCVS para su aprobación.

Simultáneamente y hasta máximo 3 días luego de otorgado el documento privado, el representante legal a cargo de la fusión deberá notificar por 3 días consecutivos a los accionistas de la compañía absorbente y absorbida, para que estos puedan ejercer su derecho a la separación.

V. NUEVAS COMPAÑÍAS E INVERSIONES NUEVAS.

Es importante notar que aunque la escisión (no el caso de la segregación) permite la asignación de un patrimonio independiente a una nueva compañía, este patrimonio no se considera como nueva inversión, salvo que se evidencie que el patrimonio aportado no se trataba de una “unidad de negocio” en marcha o en funcionamiento.

Esta precisión se realiza con el fin de aclarar las limitaciones que podrían existir al momento de que la sociedad resultante de la escisión quiera aplicar o acceder a los incentivos tributarios aplicables a “nuevas inversiones”.

³⁶ Disposición General Tercera de la Ley de Compañías.